

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**DESPACHO 01**  
**Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 47-001-2333-000-2022-00085-00  
**Actor:** Constructora Siglo XXI S.A.S  
**Demandado:** Distrito de Santa Marta – Secretaria de Hacienda Distrital  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Instancia:** Primera  
**Tema:** Admite demanda

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la Constructora Siglo XXI S.A.S en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Hacienda Distrital, de acuerdo con el siguiente análisis:

### I. ANTECEDENTES

la Constructora Siglo XXI S.A.S por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santa Marta – Secretaria de Hacienda Distrital, con la finalidad de que se declare la configuración del silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración formulados contra la liquidación de los impuestos prediales contenidas en los recibos oficiales de pago N° 1370573 del 26 de octubre de 2020, N° 1370571 del 26 de octubre de 2020 y N° 1369405 del 22 de octubre de 2020 y que además se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo contenido en la comunicación N° 00014 del 2 de febrero de 2022, el cual negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo de los recursos de reconsideración presentados en contra de los recibos oficiales de pago del impuesto predial No 1369405 del 22 de octubre de 2020; No1370571 y No 1370573 del 26 de octubre de 2020.

- La Nulidad de la liquidación de impuesto predial contenida en el recibo oficial de pago Nos 1370573 y No 1370571 ambas con fecha del 26 de octubre de 2020; y el recibo oficial de pago No 1369405 del 22 de octubre de 2020, mediante las cuales la Dirección de Rentas – Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santa Marta, determinó oficialmente el impuesto predial de los inmuebles señalados.
- Oficios No. 00836, 00837 y 00838 del 27 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que como ha operado el silencio positivo se entienda fallado a favor del recurrente el recurso de reconsideración presentado en contra del recibo oficial de pago de impuesto predial No. 1370573 y No. 1370571, ambas con fecha del 26 de octubre de 2020; y el recibo oficial de pago No 1369405 del 22 de octubre de 2020 y en consecuencia, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de impuesto predial, para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y de haberse pagado se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas por dicho concepto.

## I. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido y anexos de la demanda, considera el Despacho procedente **admitir la demanda** por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, advierte esta agencia judicial que ostenta competencia por factor cuantía en virtud del numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 157 de esa misma legislación.

Para la notificación de la presente providencia se aplicará lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la Constructora Siglo XXI S.A.S en contra del Distrito de Santa Marta.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio al Distrito de Santa Marta, a través de su representante legal, Virna Lizi Johnson Salcedo, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la Secretaría deberá **enviar** copia electrónica de la providencia a notificar.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público, procurador delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la Secretaría deberá **enviar** copia electrónica de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO. - REMITIR** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos conforme lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**QUINTO. -** No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**SÉXTO.- OTORGAR** el término de 30 días para que la demandada, el agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

El término anterior solo se empezará a contabilizar luego de transcurridos dos (2) días siguientes al del envío del mensaje como lo establece el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (**formato PDF**), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, los trámites y términos empleados por cada una de las entidades para atender la solicitudes radicadas por la Constructora Siglo XXI S.A.S a cargo de los apoderados judiciales el señor German Perdomo Guilombo y la señora Laura Hernández Walteros, el cual tratan de los recursos de reconsideración formulados contra la liquidación de los impuestos prediales contenidas en los recibos oficiales de pago N° 1370573 del 26 de octubre de 2020, N° 1370571 del 26 de octubre de 2020 y N° 1369405 del 22 de octubre de 2020, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. - REQUERIR** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o antes de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

Para tales efectos se solicita a la entidad demandada que allegue con la debida antelación al correo electrónico [tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co), el concepto del comité, acta y certificación proferida dentro del trámite interno.

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la doctora Claudia Viviana Hernández Ávila como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido, teniendo como canal digital [gerenciajuridica127@hotmail.com](mailto:gerenciajuridica127@hotmail.com).

**DÉCIMO.- ADVERTIR** a los sujetos procesales que en el trámite del proceso deberán cumplir con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
**Magistrada**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

MPPM.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.